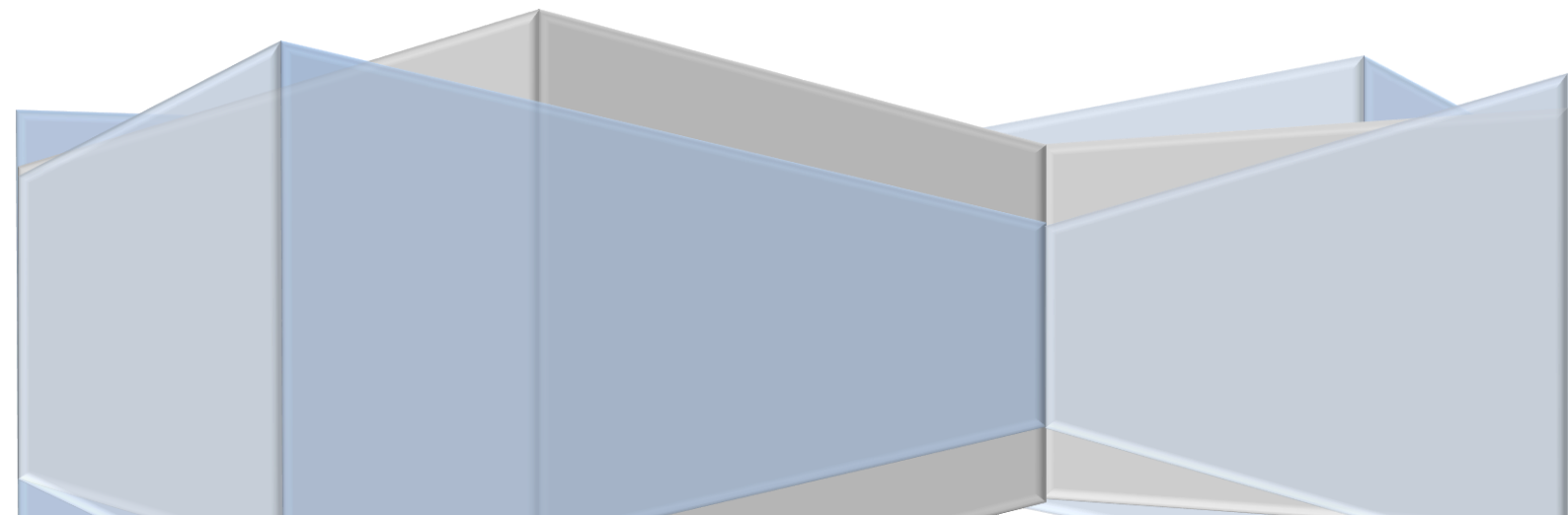


**GUIA PRÁCTICA PARA LA
APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA
VÍCTIMA DEL DELITO EN LOS
ÓRGANOS JUDICIALES DE LA
RIOJA.**



INDICE

-	Introducción	Pág.3
-	Ámbito objetivo de aplicación	Pág.4
-	Ámbito subjetivo de aplicación	Pág.5
-	Concepto de víctima	Pág.5
-	Derechos de la víctima, deberes de autoridades y funcionarios y norma procesal de referencia	Pág.5
-	Concretas funciones y responsabilidades de las autoridades y funcionarios respecto de las víctimas	Pág.6
	. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	Pág.6
	. Administración Penitenciaria	Pág.7
	. Letrados de la Administración de Justicia	Pág.7
	. Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (O.A.V.D.)	Pág.8
	. Ministerio Fiscal	Pág.9
	. Institutos de Medicina Legal	Pág.9
-	Derechos básicos de las víctimas	Pág.9
	. Traducción e interpretación	Pág.10
	. Información	Pág.10
	. Notificaciones	Pág.11
	. Otros derechos	Pág.12
	. Competencia y procedimiento de evaluación	Pág.14
	. Fase de ejecución	Pág.15
-	Anexos:	Pág.16
	. Anexo 1.- Diligencia de información de derechos a la víctima del delito	Pág.17
	. Anexo 2.- Credencial de víctima protegida de la violencia doméstica	Pág.19

INTRODUCCIÓN

La nueva regulación contenida fundamentalmente en Ley 4/2015 y Directiva 2012/29/UE supone un cambio radical en la forma de entender la participación de la víctima en el proceso judicial. La víctima va a ser objeto de especial atención y protagonista del trabajo policial y judicial.

Con esta Guía Práctica se pretende facilitar el trabajo al conjunto de operadores jurídicos para una completa y eficaz aplicación del Estatuto y establecer, en la medida de lo posible, unas pautas uniformes de actuación en el ámbito de esta Comunidad Autónoma para la atención a las víctimas.

Para ello es necesario sistematizar de algún modo las normas del Estatuto de la Víctima y el Reglamento que lo desarrolla para establecer unas pautas y delimitar las funciones de cada persona funcionaria, instituciones y operadores jurídicos en relación con la atención a la víctima en los Juzgados y Tribunales, a lo que responde la presente Guía Práctica que se someterá a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del TSJ de La Rioja, a la Fiscalía Superior de esta CCAA y a la Dirección General de Justicia del Gobierno de La Rioja para su consideración, homologación y, en su caso, la asuman como propia.

En suma, la finalidad del presente documento no es otra que servir de ayuda tanto al personal profesional como a las víctimas y coadyuvar para que éstas reciban en los órganos judiciales, bien en fase de instrucción, bien en la de enjuiciamiento o ejecución, un trato digno, atento y protector. Y ello con la implicación de todas las autoridades, personal funcionario y profesional que participan en el proceso penal y por supuesto con la intervención activa de la propia víctima, lo que conllevará sin duda un cambio de inercia y de dinámicas de trabajo, cuyo fin último es reducir al mínimo los efectos de la victimización secundaria. Todo un reto que tenemos que afrontar los que trabajamos en el ámbito de la Justicia.

Además, el Estatuto supone un antes y un después en la atención y protección que se dispensa a las víctimas en los procesos judiciales, pues sistematiza y regula sus derechos desde su inicio, desde las dependencias policiales hasta la completa ejecución de la pena, lo que implica a numerosas autoridades, personal funcionario, profesional e instituciones (Jueces, Juezas, Fiscales, Letrados, Letradas de la Administración de Justicia, personal funcionario de Instituciones Penitenciarias, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Abogados, Abogadas, Médicos y Médicas Forenses y por supuesto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito) cuya demostrada profesionalidad va a estar ahora volcada en la asistencia y protección de las víctimas.

Para la elaboración de la presente Circular Informativa, además de las normas contenidas en la LOPJ y en la LECrim se ha tenido en cuenta el siguiente ámbito normativo:

- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre por el que se desarrolla la Ley 4/2015 y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

- Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre, sobre Protección de Peritos y Testigos en Causas Criminales.
- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual · RD 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (modificada por Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio y Ley 26/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia).
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia.
- Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo.
- Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011
- Circular 2/2014, de 1 de julio, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a actuaciones procesales de protección de las víctimas de trata de seres humanos y víctimas de violencia de género y doméstica.
- Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- Decreto 1/2014, de 3 de enero, por el que se regula la Comisión Institucional de La Rioja para la coordinación de actuaciones de Sensibilización, Protección y Recuperación Integral de las Víctimas.
- Guía de Buenas Prácticas para la toma de declaración de Víctimas de Violencia de Género, aprobada por el grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ, en noviembre de 2018.

ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

La finalidad de la presente Guía es doble, por una parte, orientar con diversas reglas y criterios que deberán ponderar los Órganos Judiciales/Fiscales, en la fase de instrucción, de enjuiciamiento y ejecución para con las víctimas, dispensándoles, en todo momento, un trato digno, individualizado y especializado y, por otro lado, ofrecer a las víctimas las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos otorgándoles una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden.

ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

La presente Guía se dirige a los Jueces, Magistrados Jueces, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia destinados en los Órganos Judiciales/Fiscales del ámbito territorial de La Rioja que comprende a los Partidos Judiciales de Logroño, Haro y Calahorra. Asimismo al personal funcionario de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, destinados en las Oficinas Judiciales/Fiscales de ese ámbito territorial, dentro de sus competencias y por último, a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de dicho territorio.

CONCEPTO DE VÍCTIMA

A los efectos de esta Guía, se estará a la definición de víctima que establece el artículo el art. 2 LEVD.

A modo ilustrativo, se considerará Víctima directa: toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio en su persona o patrimonio y se considerara Víctima indirecta en los supuestos de muerte o desaparición causada directamente por el delito:

- al cónyuge no separado legalmente o de hecho, así como a la persona con la que mantenga análoga relación de afectividad;
- a los y las hijas de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho o de la persona con la que mantuviera análoga relación de afectividad, siempre que convivieran con aquella;
- a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado bajo su guarda;
- a las personas que estuvieran sujetas a su tutela, curatela o acogimiento familiar;
- en defecto de los anteriores, a las demás personas parientes en línea recta y hermanos y hermanas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA, DEBERES DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS Y NORMA PROCESAL DE REFERENCIA.

- a) Derechos de las víctimas: con arreglo al art. 3 LEVD toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o personal funcionario, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.
- b) Deberes de autoridades y personal funcionario: según el art. 19 LEVD les corresponde a las autoridades y personal funcionario encargado de la persecución de los delitos, adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida de la víctima y de sus familias, su integridad física y psíquica, su libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales,

proteger su intimidad y su dignidad, en especial cuando se les reciba declaración en juicio, y evitar su victimización secundaria.

- c) Norma Procesal de referencia: conforme al art. 13 LECrim, entre las primeras diligencias deben encontrarse las destinadas a proteger al ofendido o perjudicado por el delito y a sus familiares pudiendo adoptarse las medidas cautelares y de protección que consideren adecuadas a las circunstancias de la víctima y del delito previstas en la Ley.

CONCRETAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS.

• FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

- a) A los miembros de las FCSE les corresponde en la fase inicial de las investigaciones valorar “provisionalmente” las necesidades de la víctima atendiendo a las circunstancias del caso concreto y adoptar con dicho carácter de provisionalidad, las medidas de protección adecuadas (art. 24.1.a LEVD).
- b) Las FCSE realizarán la evaluación con arreglo a la LEVD y el RD 1109/2015 (art. 9 REVD y 30.1 ROAVD).
- c) Al personal funcionario de las FCSE deben informar a las víctimas de la posibilidad de acudir a las OAVD (art. 30.1 ROAVD Y art. 282 LECrim) sin perjuicio de la decisión final que corresponda al Juez o Jueza o Tribunal.
- d) En el caso de que el atestado no se remita al Juzgado de Instrucción o al Ministerio Fiscal por no haber autor conocido, debe ponerse dicha circunstancia en conocimiento de la víctima. (art. 284.2º segundo párrafo LECrim.)
- e) Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos del delito, procederán en la forma establecida en los art. 18 LEVD y 334 LECrim).
- f) Si la víctima no habla o no entiende el castellano o tiene limitaciones auditivas o de expresión oral, se estará a lo establecido en los arts. 9.4 LEVD y el art. 6 REVD).
- g) En materia de violencia de género, deberán tener presente las funciones encomendadas a las FCSE por el art. 31 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (unidades especializadas, vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares acordadas por la autoridad judicial, etc...).

- **ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.**

Conforme al art. 7.1.e) LEVD debe notificarse a la víctima, si así lo hubiera solicitado, cualquier resolución o decisión de las autoridades penitenciarias que afecten a los sujetos condenados por delitos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima, y para ello, la Administración Penitenciaria debe comunicar inmediatamente a la Autoridad Judicial la resolución adoptada para su comunicación a la víctima afectada.

- **PERSONAL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Su papel resulta primordial en la nueva regulación ya que la importante labor de informar a la víctima de sus derechos y de los extremos a que se refiere la Ley (recogidos en el art. 5 LEVD y con mayor detalle en el art. 27 REVD) una vez judicializado el asunto, se entiende a cargo fundamentalmente de los Letrados de la Administración de Justicia.

Ello se llevará a cabo simultáneamente al trámite de ofrecimiento de acciones como se desprende de los art. 109 y 109 bis LECrim.

Podrán emplearse documentos impresos al objeto de informar sobre los extremos señalados en el art. 5 LEVD y en el art. 7 REVD. También podrá emplearse un modelo de solicitud para que la víctima manifieste si desea ser notificada de las resoluciones a que se refiere el art. 7 LEVD y si desea además que se notifiquen a la OAVD (se acompaña a la presente Guía como documento adjunto un modelo de diligencia de información de derechos y otro formulario con una relación de los derechos que reconocen a la víctima los arts. 5 LEVD y 27 REVD).

El personal letrado de la Administración de Justicia puede delegar dicha función informativa en el personal especializado en la asistencia a las víctimas del delito (art. 109 LECrim).

Le corresponde así mismo informar a la víctima, cuando así lo haya solicitado, de la fecha, día y hora de celebración del juicio (arts. 785.3º y 791.2º LECrim modificados por LEVD).

Según el art. 10 LEVD el personal letrado de la Administración de Justicia derivará a la víctima a la OAVD en atención a la gravedad del delito, a su vulnerabilidad, o cuando ésta lo solicite, lo que reitera el art. 35 REVD. De dichas normas se desprende que tal derivación será procedente siempre en el caso de delitos graves (con resultado de muerte o lesiones graves, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, de odio, discriminación, trata de seres humanos, violencia de género o doméstica, etc...) y, en el caso de delitos menos graves o leves, cuando sea conveniente debido a la especial vulnerabilidad de la víctima.

Es muy importante en consecuencia llenar de contenido esta primera comparecencia en el Juzgado y también una adecuada y permanente coordinación con las OAVD.

Cuando se trate de delitos enumerados en el art. 57 CP, el personal letrado de la Administración de Justicia debe comunicar a la víctima todos los actos procesales que afecten a su seguridad (art. 109 LECrim último párrafo). Obsérvese que el precepto habla de “comunicar” en lugar de “notificar” y se refiere a “actos procesales” concepto más amplio que el de resoluciones judiciales. Incluidas las resoluciones que contengan medidas cautelares penales.

Por último, cuando se adopte por la autoridad judicial una orden de protección, el personal letrado de la Administración de Justicia deberá proceder conforme a lo establecido en los puntos 8, 9 y 10 del artículo 544 ter LECrim y Disposición Adicional Primera del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de

Apoyo a la Administración de Justicia. Por ello, se comprometen a derivar las citadas órdenes de protección dictadas en el ámbito de la Rioja al Punto de Coordinación de las órdenes de protección designando a tal efecto en La Rioja que es la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Delito

Las comunicaciones que deban realizar el personal Letrado de la Administración de Justicia a la OAVD se realizarán por vía telemática o electrónica a la dirección de correo electrónico que a tales efectos determine la OAVD. De no ser posible, se realizará a través del número de FAX que a tales efectos facilite la OAVD (Disposición Adicional Primera del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero).

Por último, el personal letrado de la Administración de Justicia, en aras de evitar la confrontación visual entre víctima y agresor en sede judicial, procurará citar con un intervalo de varios minutos a ambos, y procurarán que la víctima acceda al edificio por una entrada alternativa a la habitual.

- **OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO (OAVD).**

A ellas se refieren los arts. 10 y 27 a 29 LEVD y el RD 1109/2015 que además de desarrollar el Estatuto de la víctima, aprobó el Reglamento de las OAVD.

Las OAVD son la pieza clave del sistema. Es un órgano especializado que lleva a cabo un servicio público en materia de asistencia y atención a las víctimas en los planos jurídico, psicológico y social (art. 12 REVD). A dichas oficinas les corresponde la “asistencia integral” a la víctima del delito.

La derivación por la persona que ostente el papel de Juez o Jueza, Tribunal, Ministerio Fiscal o Personal Letrado de la Administración de Justicia a las OAVD procederá en “*supuestos de especial gravedad o cuando la víctima lo solicite*” (art. 10 LEV).

El acceso a las OAVD es siempre gratuito y confidencial y no estará condicionado a la presentación de denuncia (art. 28.3 LEVD y 8.1 REV).

Las funciones de la OAVD, vienen establecidas en los artículos 28 LEVD y 19 REVD. Se pretende que realice funciones de “ventanilla única” en todo lo relacionado con las víctimas (art. 19 ap. 21º REVD) y de coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima (art. 28.1 LEVD, 19 y 34 y ss REVD). Asimismo les corresponde realizar la evaluación individual de las circunstancias particulares de la víctima y del delito (en especial las del artículo 23.2º LEVD y 30.3º REVD) y la asistencia en materia de justicia restaurativa y de solución extraprocesal de conflictos (art. 28.2 y 29 LEVD y 30 y 37 REVD). Su intervención será proactiva, contactando con la víctima cuando tenga noticia del hecho presuntamente punible, anticipándose a sus necesidades y ofreciendo asistencia psicológica, social, jurídica y cualquier otra necesidad asistencial que pudiera necesitar.

Una vez realizada la evaluación individualizada, las OAVD podrán elaborar un informe de carácter reservado que será remitido a la autoridad judicial o fiscal competente (siempre con el consentimiento previo e informado de la víctima), en el que se propondrán las medidas que se estimen adecuadas para la asistencia y protección de la misma (art. 31 REVD).

También se ha de tener presente que las OAVD asumen, además, funciones como autoridad de asistencia en delitos transfronterizos (art. 24 REVD y Directiva 2004/80/CE).

- **MINISTERIO FISCAL.**

Con carácter general incumbe al Ministerio Fiscal promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de las personas interesadas (art. 124.1º CE), y la protección a las víctimas (art. 3.10º EOMF). La Ley desarrolla y concreta dicho cometido en los arts. 24.1.a) LEVD y 773.2º LECrim, debiéndose tener en cuenta la Instrucción FGE 8/2005, de 26 de julio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal.

- **INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL.**

La LEVD no recoge las funciones de los IML expresamente. Por ello se deberá estar a las funciones que, con carácter general, vienen recogidas en el art. 479 LOPJ y en el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

El art. 479 LOPJ atribuye a los IML como función principal la de *“auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica”*. *“(…) En todo caso los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con unidades de valoración forense integral, de las que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género. Asimismo dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, cuyo personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica. Su formación será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres”*.

Asimismo conforme a los apartados 5º y 6º del art. 479 LOPJ, son funciones del personal médico forense, bajo las órdenes de Jueces, Juezas y Fiscales (aunque actuando siempre con plena independencia y con criterios estrictamente científicos), la asistencia técnica a Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten y la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de Juzgados, Tribunales y Fiscalías, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

DERECHOS BÁSICOS DE LAS VÍCTIMAS

Además de los ya recogidos en el apartado V de esta Guía, la LEVD recoge los siguientes derechos básicos de las víctimas:

1.- TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN:

La víctima tiene derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación (Art. 4 LEVD). En todo caso tiene derecho a la asistencia gratuita de interpretación y traducción (art. 6 y 9 LEVD y 19 letras “f “ y “p” REVD) lo que también es aplicable a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. Además se reconoce a la víctima el derecho a estar acompañada por la persona que designe desde un primer momento.

La traducción procede sólo cuando la víctima en su primera comparecencia haya solicitado la notificación de las resoluciones a que se refieren los arts. 7.1 y 12 LEVD (por remisión del art. 9.1 b y c) y ha de referirse, en cuanto a las resoluciones, a su parte dispositiva, con un breve resumen de los fundamentos. Excepcionalmente cabe un resumen en forma oral (art. 9.3 LEVD).

La víctima tiene también derecho a que se le entregue una copia de la denuncia (art. 6.a LEVD), traducida en su caso, lo que requerirá la disponibilidad inmediata de intérpretes en los Juzgados de Guardia.

2.- INFORMACIÓN:

Todas las autoridades y personal funcionario y las OAVD están obligados a informar a la víctima de sus derechos y demás extremos recogidos en el at. 5 LEVD, 7 y 27 REVD. Dichas normas deben complementarse con las previstas en los arts. 17 y 18 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Todas las comunicaciones a las víctimas deben realizarse en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, teniendo en cuenta sus características personales y sus necesidades (art. 4 LEVD).

El Ministerio Fiscal, conforme a la Instrucción FGE 8/2005, de 26 de julio, tiene también el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal.

Es especialmente relevante la primera comparecencia en el Juzgado, en la que el personal Letrado de la Administración de Justicia debe informar a la víctima sobre sus derechos, medidas de apoyo e indemnizaciones que puedan ser procedentes en los términos relacionados en el art. 5.1º de la LEVD.

En concreto debe ser informada como mínimo:

- 1) De las medidas de asistencia y apoyo disponibles.
- 2) De su derecho a denunciar y a que se le informe del procedimiento para ello, así como a aportar prueba.
- 3) Del procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica
- 4) De la posibilidad de solicitar medidas de protección.
- 5) De las indemnizaciones a que pueda tener derecho y procedimiento para reclamarlas.
- 6) De los servicios de interpretación y traducción disponibles.
- 7) De las ayudas y servicios auxiliares de comunicación disponibles.
- 8) De las posibilidades para ejercitar sus derechos desde fuera de España.

- 9) De los recursos que puede interponer.
- 10) De los datos de contacto con la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento.
- 11) De los servicios de justicia restaurativa.
- 12) De los supuestos en que pueda obtener el reembolso de gastos y procedimiento para ello.
- 13) De su derecho a que se le notifiquen las resoluciones judiciales a que se refiere el art. 7 LEVD (sobreseimiento, medias cautelares, sentencia, etc...).
- 14) Esta enumeración de derechos sobre los que debe ser informada la víctima es más extensa y detallada en el art. 27 REVD (letras “a” a “v”).

3.- NOTIFICACIONES.

La Ley parte de la premisa de que la víctima conozca siempre los hitos fundamentales del procedimiento y pueda recurrir las resoluciones más relevantes o que afecten a su seguridad.

Por ello:

- 1) En la primera comparecencia, la víctima debe indicar:
 - 1.- Una dirección de correo electrónico.
 - 2.- En su defecto una dirección postal o domicilio al que serán remitidas las notificaciones de la autoridad (art. 5.1.m LEVD).
 - 3.- Si desea que le notifiquen las resoluciones a que se refiere el art. 7.1º LEVD.
 - 4.- Si desea que dichas notificaciones se realicen también a la OAVD (art. 7.3 REVD).
En realidad, habrá que entender que se trata de una “comunicación” a dicha oficina.
 - 5.- Si la víctima no dispone de dirección de correo electrónico las notificaciones se realizarán por correo ordinario, y si reside en el extranjero en país que no sea de la UE, y no dispone de correo electrónico, se remitirá vía diplomática o consular.
- 2) También se debe notificar a la víctima, preferentemente mediante correo electrónico:
 - 1.- La fecha, hora y lugar del juicio (art. 7.1 LEVD).
 - 2.- Las resoluciones que acuerden no iniciar el procedimiento y la sentencia que ponga fin al mismo, así como las relativas a medidas cautelares que puedan afectar a la seguridad de la víctima (prisión, puesta en libertad, etc...) y se le informará sobre la fuga del preso o condenado (art. 7.1º, 9.1d, 785.3 y 791.2ª LECrim).
 - 3.- También se le notificarán las resoluciones que decreten el sobreseimiento (art. 12 LEVD), que además, puede recurrir aunque no se hubiere personado antes.

No obstante hay que precisar que:

- Estas notificaciones dependen de la voluntad de la persona interesada y puede renunciar a ellas en cualquier momento (art. 7.2 LEVD).
- La LEVD delimita las resoluciones a notificar. No se notifica cualquier resolución dictada en el procedimiento. Sólo las que indica la Ley.
- En caso de delitos relacionados con la violencia de género las resoluciones sobre medidas cautelares o fuga del infractor se le deben notificar aunque no lo haya solicitado, si bien puede renunciar a dichas notificaciones.
- La notificación incluirá al menos la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma.
- Si la víctima es parte se le notificará a través del procurador o la procuradora y se le comunicará además por correo electrónico.
- Si no está personada, se remitirá a su dirección de correo electrónico, y si no dispone del mismo, por correo ordinario.
- Si la víctima reside fuera de la UE y no dispone de correo electrónico o dirección postal, se remitirá a la oficina diplomática o consular de España en su lugar de residencia para que la publique.
- Las víctimas residentes en España pueden presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea. En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m) del artículo 5.1 de la Ley (art. 17 LEVD).
- Hay que recordar que cuando se trate de delitos enumerados en el art. 57 CP, el personal Letrado de la Administración de Justicia debe comunicar a la víctima todos los actos procesales que afecten a su seguridad (art. 109 LECrim último párrafo).
- Como cláusula de cierre, el art. 7.4 LEVD establece una obligación genérica de facilitar siempre a la víctima “información sobre el estado del procedimiento” si así lo solicita y siempre que no entorpezca el normal desarrollo de la causa.
- Hay que recordar que, aparte de las previsiones del EV, en el procedimiento por delitos leves cabe que el Ministerio Fiscal, aplicando el principio de oportunidad, si se trata de delitos leves patrimoniales y no hay “interés público relevante” en la persecución del hecho, puede solicitar el sobreseimiento, y si se acuerda, dicha resolución debe ser notificada a los ofendidos por el delito (art. 963 LECrim).

4.- OTROS DERECHOS.

- 1) La Ley reconoce el derecho de la víctima al ejercicio de las acciones penales y civiles derivadas del delito y a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación y aportar las fuentes de prueba de que disponga y la información que estime relevante (Artículo 11 LEVD). La personación y el ejercicio de las acciones civiles y penales debe ajustarse a los requisitos formales que establece la Ley Procesal con carácter general, en particular, podrán mostrarse parte en la causa antes del trámite de calificación (arts. 109 bis ap. 1º y 110 LECrim) sin perjuicio de las acciones que correspondan a las asociaciones de víctimas (art. 109 bis ap. 3º LECrim). Las

víctimas y las asociaciones y personas jurídicas legitimadas para actuar en defensa de las víctimas están exentas de prestar fianza (art. 281.3º LECrim).

2) Las autoridades y el personal funcionario deben informar a la víctima en todo caso, de los recursos que quepan contra las resoluciones contrarias a sus derechos (art. 51.i LEVD y 27.i REVD). En este sentido, la víctima, aun no personada, puede recurrir:

- La decisión policial (siempre excepcional y motivada) de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima, a la que hacen referencia los artículos 9.4 LEVD y el art. 6 REVD.
- La misma decisión, si es adoptada por el Juez o la Jueza de Instrucción. En este caso cabe interponer recurso de apelación (art. 9.5 LEVD).
- La resolución que acuerde la medida incautación efectos e instrumentos del delito, sin necesidad de asistencia letrada (art. 334 LECrim).
- Las resoluciones que decreten el sobreseimiento (artículo 12 LEVD y 636 LECrim).

3) Al objeto de que la víctima sea molestada o importunada lo menos posible, se le reconocen los siguientes derechos:

1.- A que la declaración se realice:

a.- Sin dilaciones (art. 21.a LEVD).

b.- El menor número de veces (art. 21.b LEVD).

c.- En dependencias especialmente concebidas (art. 20 y 25.1.a LEVD).

d.- Ante profesionales que hayan recibido formación específica (art. 25.1.b LEVD).

e.- Ante la misma persona salvo que ello pueda entorpecer el proceso o la declaración deba tomarla directamente un Juez, Jueza o Fiscal (art. 25.1.c LEVD).

f.- Ante persona del mismo sexo, cuando así lo solicite, en los delitos de violencia doméstica o de género, contra la libertad sexual o delitos de trata con fines de explotación sexual, salvo que ello pueda entorpecer el desarrollo del proceso o debe tomarse la declaración por un Juez, Jueza o Fiscal (art. 25.1.c y d LEVD).

2.- A ser sometida a los reconocimientos médicos imprescindibles (art. 21.d LEVD).

3.- A estar acompañada en toda diligencia por su representante legal o persona de su elección salvo que se resuelva lo contrario motivadamente (art. 4.c y 21.c LEVD)

4.- A que se evite la confrontación visual con el infractor o sospechoso (art. 20 LEVD).

5.- A la protección de su intimidad (art. 22 LEVD). Además debe tenerse en cuenta las previsiones contenidas en el art. 63.de la LO 1/2004 de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género.

6.- A que no se le moleste en caso de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos con un número elevado de víctimas hasta transcurridos 45 días (“periodo de reflexión”). Durante dicho plazo los abogados o abogadas y procuradores o procuradoras no podrán dirigirse a las mismas (art. 8 LEVD).

7.- A la devolución inmediata de efectos salvo supuestos excepcionales (Art. 18 LEVD y art. 334 LECrim).

8.- En caso de menores o personas con capacidad disminuida tienen derecho:

- A que la exploración se realice además con sistemas de grabación.
- A que se lleve a cabo en presencia de personas expertas.
- Al previo nombramiento de defensor o defensora judicial en caso de conflicto de intereses (art. 26 LEVD).
- Debe tenerse presente que en caso de duda sobre la edad de la víctima, se presumirá que es menor de edad (art. 26.3 LEVD).

5.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN.

Conforme al artículo 24 LEVD la valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden:

a) Durante la fase de investigación del delito, a la persona que ostenta la figura de Juez o Jueza de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar la persona que ostenta la Fiscalía, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o el personal funcionario de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.

b) Durante la fase de enjuiciamiento, a la persona que ostenta la figura de Juez, Jueza o Tribunal a la que correspondiera el conocimiento de la causa.

La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción.

Se determinará reglamentariamente la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y sus modificaciones.

La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado.

La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los artículos 25 y 26 LEVD

En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceras personas la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección.

Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una

actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas.

6.- FASE DE EJECUCIÓN.

Los arts. 7.1., apartados e) y f) y el art. 13 LEVD se refieren a la protección de la víctima en fase de ejecución. No obstante, sólo el art. 7.1.e) se refiere a las actuaciones de los Juzgados Penales en ejecución de la sentencia condenatoria.

Del art. 7.1.e) LEVD se desprende que deben notificarse al interesado, aunque sólo si así se ha solicitado conforme al art. 5.1.m LEVD, las resoluciones de cualquier autoridad judicial *“que afecten a sujetos condenados por delitos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la víctima”*. Se trata de dos requisitos cumulativos:

- a) que se trate de delitos cometidos con violencia o intimidación y,
- b) que la resolución suponga un potencial riesgo para la víctima. En este supuesto entrarían todas las resoluciones relativas a la suspensión o sustitución de la pena o que impliquen su puesta en libertad, la expedición de requisitorias para su localización, detención o ingreso en prisión, etc...

En cuanto a la audiencia a la víctima no personada, el CP la prevé únicamente cuando se trate de delitos perseguibles previa denuncia o querrela del ofendido a los que debe oírse antes de resolver sobre la suspensión de la pena (art. 80.6º CP). Obviamente siempre habrá que dar traslado a las víctimas personadas, también antes de resolver sobre la revocación de la suspensión de la pena (art. 86.4º CP).

En caso de delitos de violencia de género la notificación de las medidas relativas a la prisión, libertad o la fuga del condenado así como la modificación de las medidas cautelares, se notificarán siempre a la víctima, salvo renuncia (art. 7.3 LEVD).

El esfuerzo que realice la persona penada en la reparación el daño causado puede ser valorado para la suspensión de la pena incluso cuando se trate de penas privativas de libertad superiores a dos años, y condicionar la suspensión a la reparación del daño en la medida de las posibilidades físicas o económicas del penado o al cumplimiento de un acuerdo de mediación (arts. 80.3º y 84.1º CP).

El art. 13 LEVD por su parte alude en todos sus apartados a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y a lo en el establecido se ha de estar con respecto a las víctimas que hubieran solicitado ser notificadas las resoluciones a que se refiere el artículo 7 LEVD conforme a la letra m) del artículo 5.1 LEVD.

Hay que tener en cuenta la relevancia de la petición expresa de perdón a las víctimas del delito en los delitos de terrorismo para la suspensión de la prisión permanente revisable (art. 92.2 CP), libertad condicional (art. 90.8 CP) o la clasificación o progresión al tercer grado (art. 72.6 LGP).

Por último, en materia de violencia sobre la mujer deben tenerse en cuenta las previsiones del art. 42 de la LO 1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género dirigidas a la Administración Penitenciaria.

ANEXOS

ANEXO 1.- DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS A LA VÍCTIMA DEL DELITO

DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS A LA VÍCTIMA DEL DELITO

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº

Procedimiento: DP....

DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL PERJUDICADO U OFENDIDO

Artículo 5 de la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito y art. 27 del Reglamento del Estatuto de la Víctima aprobado por RD 1109/2015 de 11 de diciembre.

De conformidad con los citados artículos se le comunica que tiene derecho a recibir cumplida información sobre los siguientes extremos:

- a) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- b) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- c) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo. Cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica, sobre la posibilidad de solicitar una orden de protección, explicando de forma comprensible que confiere a la víctima un estatuto integral de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- d) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- e) Indemnizaciones o ayudas económicas a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

- m) Derecho a ser informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.
- n) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7 del Estatuto de la víctima del delito, así como dejar sin efecto esta solicitud, y a solicitar que dichas resoluciones también se comuniquen a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
- o) Derecho obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.
- p) Derecho a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia cuando no entienda, no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.
- q) Derecho de las víctimas de delitos de violencia de género a ser notificadas de las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 7 del Estatuto de la víctima del delito, sin necesidad de que lo solicite, salvo que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.
- r) Derecho al periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima en casos de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que impiden a los abogados o abogadas y procuradores o procuradoras sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde que aconteció el hecho, quedando sin efecto en el caso de que la presentación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.
- s) Derecho a que se le comunique la resolución de sobreseimiento y la posibilidad de recurrir.
- t) Derecho a interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.
- u) Derecho a facilitar al Juez, Jueza o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.
- v) La información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, así como los recursos psicosociales y asistenciales disponibles.

ANEXO 2.- CREDENCIAL DE VÍCTIMA PROTEGIDA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.

CREDENCIAL DE VÍCTIMA PROTEGIDA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

D/D^a _____ Juez/a o Magistrado/a del Juzgado
_____ hago saber:

Que en _____(tipo de procedimiento y número) que se sigue en este juzgado por delito _____ se ha dictado orden de protección/sentencia a favor de _____

En la orden se ha impuesto a la persona investigada/acusada/penada las siguientes medidas cautelares/penas accesorias:

- Prohibición de comunicación y acercamiento a menos de __metros.

Y para que la víctima protegida pueda hacer valer dicha condición, ante las administraciones públicas y agentes De la autoridad, se extiende el presente documento en _____.

EL/LA MAGISTRADO/A o JUEZ/A